

**INFORME No. 63/15**

**PETICIÓN 1344-08 y 90-09**

REINALDO COUTINHO DA SILVA Y LUIZ OTÁVIO MONTEIRO

ADMISIBILIDAD

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 15

27 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2051 celebrada el 27 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 63/15, Petición 1344-08 y 90-09. Admisibilidad. Reinaldo Coutinho da Silva y Luiz Otávio Monteiro. Brasil. 27 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 63/15[[1]](#footnote-2)**

PETICIÓN 1344-08 Y 90-09

REINALDO COUTINHO DA SILVA Y LUIZ OTÁVIO MONTEIRO

ADMISIBILIDAD

BRASIL

27 DE OCTUBRE DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El presente informe se refiere a dos peticiones interpuestas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) por la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante “la SIP” o “la peticionaria”), en las cuales se alega la responsabilidad internacional de la República de Brasil (en adelante “Brasil”, “el Estado” o “el Estado brasileño”) por la presunta violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en perjuicio de los periodistas Reinaldo Coutinho da Silva y Luiz Otávio Monteiro (en adelante “las presuntas víctimas”).
3. La peticionaria alegó que los periodistas Reinaldo Coutinho da Silva y Luiz Otávio Monteiro fueron asesinados en 1995 y 1988, respectivamente, por motivos vinculados con su trabajo periodístico y que transcurridas más de dos décadas desde su comisión, estos crímenes permanecen en la impunidad. Respecto a la petición P-1344-08, la peticionaria señaló que Reinaldo Coutinho da Silva fue asesinado el 29 de agosto de 1995, en la ciudad de São Gonçalo, en el estado de Río de Janeiro, y que la investigación penal no ha logrado el esclarecimiento del crimen ni la identificación y sanción de sus responsables. Agregó que después del asesinato de la presunta víctima sus familiares recibieron amenazas, y tuvieron que desplazarse a otro estado del país. Sobre la petición P-90-09, la peticionaria alegó que el cuerpo del periodista Luiz Otávio Monteiro fue encontrado con cuatro disparos el 29 de diciembre de 1988, en la ciudad de Manaus, en el estado de Amazonas. Sostienen que la investigación de este crimen no ha sido efectiva, ya que si bien una persona fue condenada como autor material, luego de 27 años, no se ha logrado la identificación y sanción de los otros responsables ni determinado la autoría intelectual de estos hechos. Asimismo, afirmó que la familia de Luiz Otávio Monteiro habría sido objeto de amenazas después de su muerte. En ambas denuncias, la peticionaria solicitó a la CIDH declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. Por su parte, el Estado sostuvo que en virtud del artículo 47.b) de la Convención Americana, la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de ambas peticiones, puesto que los hechos narrados en las denuncias no tienden a caracterizar violaciones a disposiciones del referido instrumento. Además, respecto de la petición P-1344-08, señaló que la petición también es inadmisible debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna según lo dispuesto por el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Alegó que la investigación penal sobre el caso todavía sigue en curso y que ha emprendido acciones con el propósito de identificar y sancionar a los responsables del asesinato. Por otro lado, con respecto a la petición P-90-09, indicó que la CIDH no tiene competencia *ratione temporis* para examinar las presuntas violaciones a la Convención Americana, pues la muerte del periodista y las acciones judiciales llevadas a cabo por el Estado se concretaron con anterioridad a la ratificación de dicho instrumento por Brasil.
5. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer las dos peticiones y que las mismas son admisibles con el fin de revisar en la etapa de fondo las violaciones de derechos humanos alegadas. Respecto del periodista Reinaldo Coutinho da Silva y sus familiares, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en relación con la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 22 (derecho a la circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Respecto del periodista Luiz Otávio y sus familiares, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en relación con la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, la CIDH decidió acumular las dos peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo. La Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
7. El 19 de noviembre de 2008, la Comisión recibió la petición P-1344-08 y el 27 de enero de 2009 recibió la petición P-90-09. Cada una de dichas peticiones fue debidamente trasladada al Estado, así como los fueron sucesivamente las comunicaciones enviadas por ambas partes, concediéndoseles los plazos reglamentarios para que se presentaran observaciones adicionales. La Comisión acumula las dos peticiones comprendidas en este informe debido a que las violaciones alegadas en las mismas tienen una similitud fáctica.
8. **POSICIONES DE LAS PARTES**
9. **Posición de la peticionaria**
10. **Alegatos comunes**
11. Las peticiones consideradas en el presente informe se refieren al asesinato de dos periodistas por razones presuntamente vinculadas al ejercicio de la profesión y la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de estos hechos. Según afirmó la peticionaria, transcurridos más de 20 años desde el inicio de las investigaciones, ambos casos permanecen en una situación de impunidad por causas atribuibles al Estado.
12. **Alegatos específicos**

*Reinaldo Coutinho da Silva (P-1344-08)*

1. De acuerdo con la peticionaria, Reinaldo Coutinho da Silva fue director y editor del diario *Cachoeiras Jornal*, en la ciudad de Cachoeiras de Macau, y colaborador del periódico *Nosso Jornal*, en la ciudad de São Gonçalo, ambas ciudades en el estado de Rio de Janeiro. Alegó que el 29 de agosto de 1995 la presunta víctima habría sido asesinada mediante 14 disparos con arma de fuego, tras detener su vehículo frente a un semáforo, en la ciudad de São Gonçalo. Observó que “tal fue la violencia”, que los testigos del asesinato “prefirieron el silencio”. Igualmente, indicó que los testimonios recogidos por la policía serían contradictorios respecto a la forma en la que habrían ocurrido los hechos. Según la SIP, en el día que fue asesinado, el periodista se dirigía a una reunión del Instituto de Investigación, Estudios y Desarrollo de São Gonçalo, órgano que habría sido establecido por él y otros miembros de la comunidad a fin de discutir y señalar soluciones para los “problemas de la ciudad”.
2. Según la petición, el asesinato del periodista habría sido planificado. Afirmó que días antes del asesinato, un automóvil se había estacionado afuera de la casa de la presunta víctima durante algunas horas y que en vista de ello el periodista habría llamado a la estación de la policía. De acuerdo con la peticionaria, si bien la policía envío un agente al lugar, no habrían registrado oficialmente la llamada efectuada ni los hechos denunciados. Asimismo, sostiene que el día anterior a su asesinato un vecino de la presunta víctima fue cuestionado por un desconocido sobre su dirección, preguntándole si en la calle había “solo aquella salida estrecha”.
3. La peticionaria señaló que como los presuntos hechos habrían ocurrido hace veinte años, la investigación enfrentaría varios obstáculos, y que hasta la fecha nadie habría sido acusado. Indicó que si bien la 72ª Estación de Policía de São Gonçalo inició la investigación criminal poco después de cometido el crimen, la falta de debida diligencia en la recaudación de pruebas, la negligencia y el retraso en la identificación de testigos, así como la falta de protección de aquellos testigos que sí lograron rendir testimonio han obstaculizado su avance y la determinación y enjuiciamiento de los responsables. Según la peticionaria, los testigos del crimen tendrían “un gran temor” de rendir testimonios y “arriesgar sus vidas”. Asimismo, sostiene que después del asesinato de la presunta víctima, sus hijos habrían recibido amenazas y en consecuencia uno de ellos se había visto forzado a radicarse con su familia en otro estado del país.
4. De manera más detallada, la peticionaria informó, entre otras cosas, que el 8 de marzo de 1996 un presunto responsable de la muerte del periodista fue arrestado en razón de otro delito, pero luego tuvo que ser puesto en libertad. Igualmente, indicó que en julio de 2008 y junio de 2014 la peticionaria recibió noticia oficial de que la investigación seguiría en curso y a cargo de la Comisaría de Policía. Alegó que hasta la fecha de la presentación de la denuncia ante la CIDH no se habría tenido respuesta a distintas solicitudes de información sobre avances en la investigación.
5. La peticionaria señaló que las autoridades manejarían varias hipótesis para explicar la motivación del asesinato de la presunta víctima. Según la denuncia, una de las hipótesis se relaciona con la publicación el 18 de agosto de 1995 en la primera página del *Cachoeiras Jornal* de los nombres y fotografías de policias civiles y militares acusados de “creación de una banda criminal” [*formação de quadrilha*]. La peticionaria explicó que otras hipótesis consideradas serían: i) represalias por una publicación sobre un conflicto de tierras en el periódico de la presunta víctima; ii) rivalidades entre la presunta víctima y otros periodistas; iii) cobro de deuda financiera; iv) crimen pasional. Sin embargo, sostiene que las hipótesis sobre el asesinato y el ejercicio del periodismo no han sido investigadas diligentemente.
6. Asimismo, la peticionaria afirmó que en enero de 2007 el policía responsable por las investigaciones fue removido [*exonerado*] de su cargo de coordinador operacional del Ministerio Público por cuestiones “políticos-partidarias” y que desde su remoción la investigación no habría tenido avances.
7. Respecto de los recursos internos, la peticionaria señaló que el delito esta “cerca de la prescripción”. Adicionalmente, alegó que otros casos de profesionales de la comunicación asesinados en los años 90 en el país fueron archivados o declarados prescritos después de años sin investigación.

*Luiz Otávio Monteiro (P-90-09)*

1. De acuerdo con la peticionaria, Luiz Otávio Monteiro era un periodista que cubría asuntos policiales en el periódico *Amazonas em Tempo*, en la ciudad de Manaus, en el estado de Amazonas. Indica que antes de trabajar para dicho periódico, la presunta víctima había trabajado como periodista de temas policiales en los periódicos *Diário Popular*, *Jornal do Comércio*, *A Crítica* y *A Notícia*. De acuerdo con la peticionaria, el cuerpo del periodista fue encontrado con cuatro disparos en la cabeza el 29 de diciembre de 1988, en una “fosa en donde era costumbre desechar los cuerpos de personas vinculadas a la delincuencia común”. La última vez que había sido visto con vida – afirmó la peticionaria – el periodista había estado participando de una fiesta organizada por la Comisaría de Policía local el 28 de diciembre de 1988.
2. La peticionaria señaló que en 1988 en la región operaba un “escuadrón de la muerte” y varios periodistas habían sido amenazados de ser asesinados por este grupo, por lo que el miedo a participar en la investigación de la muerte del señor Monteiro “era grande”. Relató que una carta atribuida al “escuadrón de la muerte” de la zona en la cual el grupo asumió la autoría por la muerte de la presunta víctima fue enviada a un periódico local. No obstante, según dicho periódico, la carta no había sido “tomada en cuenta” por la policía. La peticionaria indicó que, después del asesinato de la presunta víctima, algunos periodistas habrían recibido amenazas de muerte por llamar públicamente a la condena de los responsables de su asesinato y por acusar de la comisión del crimen “directamente” a los policías.
3. La peticionaria alegó que las autoridades manejaron varios indicios que relacionaron el asesinato de Luiz Otávio Monteiro con su trabajo periodístico. Explicó que el periodista manejaba informaciones “privilegiadas” de fuentes de la policía y que en los días que antecedieron a su muerte, sus amigos lo habían visto con “un expediente” que habría desaparecido después de su asesinato. Dicho expediente supuestamente sería un dossier sobre “un político muy conocido”. Según la peticionaria, la presunta víctima sabía sobre el involucramiento de policías y empresarios de la región con un “escuadrón de la muerte” y en crímenes de robo y contrabando. La peticionaria también señaló que el asesinato de Luiz Otávio Monteiro pudo estar relacionado con la publicación en el periódico de una denuncia sobre una presunta trama de soborno relacionada con el robo de vehículos, en el cual estaría involucrado un policía civil. Finalmente, informó que en 2008, 20 años después de los presuntos hechos, amigos del periodista habrían informado que antes de su muerte Luiz Otávio Monteiro estuvo investigando sobre supuestas irregularidades en la administración del entonces gobernador de la época.
4. Según la petición, en enero de 1989 el Ministerio Público presentó acusación en contra de dos policías civiles por el asesinato del periodista, señalándolos como presuntos autores materiales. El Ministerio Público recabó testimonios de personas que habían visto a la presunta víctima salir con los dos policías de la fiesta en la que él se encontraba. Además, la acusación se sustentó en un informe técnico, según el cual la sangre encontrada en el vehículo oficial utilizado por uno de los policías acusados correspondía a la sangre del periodista.
5. La peticionaria informó que en 1994 el Juzgado Criminal asignado emitió sentencia de “pronuncia” en contra de los acusados para ir a juicio ante un Tribunal de Jurados y que no fue sino hasta mayo de 2007 que uno de los policías fue juzgado y condenado a 16 años de prisión por el asesinato de la presunta víctima. Indicó que el condenado presentó recurso de apelación, pero la sentencia habría sido confirmada.
6. La peticionaria afirmó que el otro policía acusado se encuentra fugado desde mayo de 1989, sin que se hayan tomado medidas efectivas para su captura. De acuerdo con la peticionaria, el Fiscal [*Procurador* *de Justiça*] que actuó en el presente caso sospecharía que la fuga de este acusado habría sido “facilitada”, pues él sería una persona “esencial” para el esclarecimiento de los autores intelectuales. Asimismo, la SIP manifestó que dicho Fiscal fue apartado del caso cuando estaba “muy cerca de su desenlace” y había recibido llamadas “anónimas” con amenazas durante las investigaciones. Además, señaló que la autoría intelectual ni siquiera habría sido objeto de investigación policial.
7. Por lo tanto, según la peticionaria, a pesar de que las autoridades brasileñas consideraran que el crimen fue resuelto en vista de que dos policías habían sido señalados como autores materiales del asesinato del periodista, lo cierto es que uno de ellos permanecería fugado desde mayo de 1989 y hasta la fecha no se había establecido la autoría intelectual del crimen.
8. Respecto de las supuestas amenazas sufridas por los familiares de la presunta víctima, la peticionaria alegó que la condena de uno de los autores materiales del crimen no había “aliviado la presión sobre los amigos cercanos y familiares [del periodista]”. Observa que “la impunidad del policía que sigue fugado y la certeza de que más personas estarían involucradas en el crimen hacen que la gente se calle, por temor a represalias”. Asimismo, indicó que la viuda de la presunta víctima se había visto forzada a mudarse por razones de seguridad en varias oportunidades.
9. **Posición del Estado**
10. **Alegatos comunes**
11. El Estado brasileño sostiene que la Comisión Interamericana debe declarar la inadmisibilidad de las peticiones en estudio, puesto que los hechos narrados en las denuncias no encuadran en la caracterización de violaciones a disposiciones de la Convención Americana. De este modo, solicita que la Comisión aplique lo dispuesto en el artículo 47.b) del referido instrumento. Asimismo, el Estado presentó alegatos específicos sobre la admisibilidad de cada una de las peticiones.
12. **Alegatos específicos**

*Reinaldo Coutinho da Silva (P-1344-08)*

1. El Estado alegó que la petición es inadmisible en aplicación de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo requerido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Según el Estado, la peticionaria no ha agotado los recursos internos, en vista de que la investigación policial sobre el caso todavía seguiría en curso. Asimismo, manifestó que la peticionaria no ha utilizado la jurisdicción brasileña para reclamar la responsabilidad civil del Estado en los hechos narrados. Según el Estado, la peticionaria no ha utilizado los medios adecuados y disponibles internamente para la protección de los derechos que estima violados, por lo cual el Estado no ha tenido la oportunidad de resolver el conflicto internamente.
2. El Estado indicó que en la misma fecha del asesinato del señor Coutinho da Silva se iniciaron investigaciones de los hechos por la 72ª Estación de Policía de São Gonçalo donde, a través del “Registro de Ocurrencia” No 002439/1995 [*registro de ocorrência*], se determinó el inicio de la investigación policial 620/95. Explicó que, desde entonces, la Policía Civil, el Ministerio Publico y el Poder Judicial han llevado a cabo esfuerzos conjuntos con el propósito de identificar y castigar a los responsables del asesinato. Además, el Estado señaló que, en vista del “fracaso de las medidas” adoptadas anteriormente, el 13 de julio de 2011 el Fiscal [*Promotor de Justiça*] del Ministerio Público había requerido al Poder Judicial “diversas providencias”, con el fin de “cerrar las brechas en el presente procedimiento”. Afirmó que “varias iniciativas” fueron adoptadas a fin de atender los requerimientos del Ministerio Público, así como para esclarecer las causas del crimen. En su informe el Estado indicó que el último avance en la investigación tuvo lugar el 27 de diciembre de 2013, cuando los expedientes del caso fueron enviados a la Comisaría de Policía para el cumplimiento de diligencias dentro del plazo de 120 días.
3. Respecto del agotamiento de recursos internos, el Estado señaló que la Investigación Policial sobre la muerte del periodista seguiría en curso, por lo que no se habría producido el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Asimismo, enfatizó el “carácter subsidiario y complementario” del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos indicando, entre otras cosas, que la jurisdicción estatal “no puede ser sobrepasada a favor de la jurisdicción internacional, debiendo ser prioritariamente facilitado a los Estados la oportunidad de resolución de la cuestión en el ámbito interno”.
4. Respecto de la falta de caracterización de los hechos presentados como violación de los derechos humanos, el Estado alegó que del análisis de la denuncia, así como de los documentos aportados por la peticionaria, se observaría que el Estado ha hecho esfuerzos para la investigación de los hechos y que sus agentes han actuado “dentro de los límites de sus respectivas competencias”. Asimismo, sostiene que la “complejidad” de las investigaciones fue confirmada en el Análisis de la Investigación Policial por el Coronel de la Policía Militar el 22 de enero de 2007. El Estado señaló que en dicho documento adjuntado por la peticionaria, se enumerarían las “5 hipótesis que pueden haber motivado el asesinato del señor Reinaldo Coutinho, tales como, competencia profesional, cobro de deuda financiera, represalia cometida por policías civiles y militares, crimen pasional o conflicto de tierras”. En tal sentido, el Estado afirmó que debido a la amplitud de las investigaciones y al gran número de sospechosos e hipótesis, hasta la fecha no habría sido posible identificar a los responsables del crimen a pesar de las decenas de exámenes de testigos y las diversas medidas adoptadas por el Estado. Asimismo, argumentó que deben valorarse los esfuerzos realizados por los órganos estatales para resolver el caso, tales como el examen de testigos. Según el Estado, las medidas adoptadas en el marco de las investigaciones impedirían deducir su responsabilidad en el ámbito internacional, en vista de que, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados.

*Luiz Otávio Monteiro (P-90-09)*

1. El Estado alegó la falta competencia *ratione temporis* a la Comisión en el presente asunto, en vista de que el asesinato de la presunta víctima ocurrió el 29 de diciembre de 1988, período anterior a la ratificación de la Convención Americana por el Estado brasileño. De acuerdo con el Estado, aquellos hechos de la denuncia ocurridos antes del 25 de septiembre de 1992, fecha en que el Estado ratificó la Convención Americana, no pueden ser objeto de evaluación por parte de la CIDH. Asimismo, señaló que la mencionada limitación temporal se encuentra prevista en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que reconoce el principio de irretroactividad de los tratados.
2. Respecto de la falta de caracterización de los hechos presentados como violación de los derechos humanos, el Estado argumentó que la investigación penal de los hechos se desarrolló de manera regular, con la condena el 9 de mayo de 2007de uno de los acusados por el asesinato del señor Monteiro a 16 años de prisión. Asimismo, señaló que a pesar de que la peticionaria alegó que supuestamente otras personas estarían involucradas en el asesinato del periodista, la SIP no había presentado pruebas para corroborar dichos alegatos. Al respecto, indicó que la peticionaria tampoco habría aclarado si las “nuevas informaciones” recogidas por la SIP a través de declaraciones fueron remitidas a las autoridades competentes. Adicionalmente, afirmó que “[e]stas tesis ni siquiera fueron planteadas en la época de la investigación pena[l]”, como se observaría en la denuncia presentada por el Ministerio Público el 13 de febrero de 1989 y de la “sentencia de pronuncia” del 19 de julio de 1994.
3. Al respecto, el Estado alegó que la peticionaria “[p]or no estar convencida con las pruebas producidas en la investigación policial, solicita que la Comisión Interamericana […] sustituya la jurisdicción interna para establecer nuevas líneas de investigación con respecto a un asesinato ocurrido hace más de 26 años”. En ese sentido, Brasil señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil”,* ya había indicado que no tiene competencia para “[s]ustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juicio en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultad[o]”[[2]](#footnote-3), salvo que se constatara violaciones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo anterior, reiteró su solicitud de declarar la inadmisibilidad de la petición.
4. **ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**
5. **Competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae de la Comisión**
6. La peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Las presuntas víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado brasileño a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Brasil ratificó la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar las peticiones.
7. Respecto a la competencia *ratione temporis*, en relación a la petición P-1344-08, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* bajo la Convención Americana pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la misma ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los alegatos de la mencionada petición. Sin embargo, la Comisión toma nota que en relación a la petición P-90-09, la muerte de la presunta víctima habría ocurrido el 29 de diciembre de 1988, antes que Brasil ratificara la Convención Americana. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable inicialmente es la Declaración Americana[[3]](#footnote-4). No obstante, la CIDH advierte que para los hechos relacionados con la investigación criminal del asesinato ocurridos a partir del 25 de septiembre de 1992, conforme a la fecha de ratificación mencionada anteriormente, o aquellos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquellas fechas, la Comisión Interamericana estima que tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana.
8. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por en cuanto ellas se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

### B. Requisitos de Admisibilidad de la Petición

1. **Agotamiento de los recursos internos**
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la presunta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
3. El artículo 46.2 establece que no se aplicará este requisito cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y; c) haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas[[4]](#footnote-5).
4. Las peticiones consideradas en el presente informe se refieren al asesinato de dos periodistas por razones presuntamente vinculadas al ejercicio de la profesión y la alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de estos hechos. Según afirmó la peticionaria, transcurridos más de 20 años desde el inicio de las investigaciones, ambos casos permanecen en una situación de impunidad por causas atribuibles al Estado.
5. Por su parte, el Estado brasileño sostiene que la petición P-1344-08 es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo requerido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana, pues, según el Estado, en vista de que la investigación policial sobre el caso todavía seguiría en curso. Asimismo, manifestó que la peticionaria no ha utilizado la jurisdicción brasileña para reclamar la responsabilidad civil del Estado en los hechos narrados. Según el Estado, la peticionaria no ha utilizado los medios adecuados y disponibles internamente para la protección de los derechos que estima violados, por lo cual el Estado no ha tenido la oportunidad de resolver el conflicto internamente.
6. La Comisión resalta que no es un hecho controvertido en la petición P-1344-08 que el periodista Reinaldo Coutinho da Silva fue asesinado el 29 de agosto de 1995 y que la investigación penal de su caso seguiría en curso hasta la fecha sin que se hayan establecido las responsabilidades penales correspondientes.
7. Igualmente no es un hecho controvertido en la petición P-90-09 que el periodista Luiz Otávio Monteiro fue hallado muerto el 29 de diciembre de 1988 y que el 9 de mayo de 2007 uno de los acusados por el asesinato del periodista Monteiro fue condenado a 16 años de prisión, y el otro imputado permanecería en estado de fuga. Según lo alegado por la peticionaria subsiste la obligación del Estado de determinar la autoría intelectual del asesinato del periodista Monteiro.
8. Al respecto, según los precedentes establecidos por la Comisión, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[5]](#footnote-6) y, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Igualmente, la Comisión Interamericana ha señalado que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7).
9. Adicionalmente, se observa que los hechos alegados en las dos peticiones involucran la privación arbitraria del derecho a la vida por razones presuntamente asociadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas. A este respecto, la CIDH reitera que los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de estos delitos, incluidos los autores intelectuales, dentro de un plazo razonable, pues resulta fundamental desvelar las causas del crimen para proteger y reparar integralmente no sólo el derecho a la vida sino el derecho a la libertad de expresión[[7]](#footnote-8).
10. Por lo tanto, dadas las características de las peticiones y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención respecto del retardo injustificado en el desarrollo de las investigaciones penales del asesinato de las presuntas víctimas, por lo que el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. En todo caso, corresponderá analizar la eficacia de los recursos en relación con los derechos a la protección y a las garantías judiciales en la etapa del fondo[[8]](#footnote-9).
11. **Plazo de presentación de la petición**
12. El artículo 46.1.b de la Convención Americana exige que la petición “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. Por otro lado, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH provee:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

1. La CIDH ha decidido *supra* (párr. 41) que a estas peticiones les es aplicable una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos; por lo que debe determinar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable. La petición P-1344-08 fue presentada el 19 de noviembre de 2008, luego de 18 años de iniciada la investigación, que sigue abierta. Por su parte, la petición P-90-09 fue presentada el 27 de enero de 2009, a más de 28 años de iniciada la investigación, a menos de dos años después de la decisión que condenó al autor material del presunto caso y mientras el proceso en contra del otro acusado como autor material se encontraba en trámite. Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de las circunstancias específicas de estas peticiones, la CIDH concluye que las peticiones fueron presentadas dentro de un plazo razonable, y que el requisito fijado por el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH ha sido cumplido.
2. **Duplicación de procedimiento y cosa juzgada internacional**
3. El artículo 46.2.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En las peticiones consideradas en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas surgen del expediente.
4. **Caracterización de los hechos alegados**
5. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si los hechos descritos en las peticiones podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de mérito sobre el asunto[[9]](#footnote-10).
6. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión Interamericana, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué provisiones de los instrumentos interamericanos relevantes son aplicables y pueden ser pasibles de haber sido violadas, si los hechos alegados fueran probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.
7. En la petición P-1344-08, la peticionaria alegó que el periodista Reinaldo Coutinho da Silva fue asesinado el 29 de agosto de 1995, en la ciudad de São Gonçalo en el estado de Rio de Janeiro, por razones relacionadas con su trabajo periodístico, y que casi 20 años después de los hechos la investigación penal del caso seguiría abierta sin que se hayan establecido ninguna de las responsabilidades penales correspondientes. Finalmente, la peticionaria señaló de manera general que después del asesinato de la presunta víctima sus hijos fueron víctimas de amenazas, y que debido a ello uno de ellos se vio forzado a desplazarse con su familia a otro estado del país.
8. Respecto de la petición P-90-09, alegó que el periodista Luiz Otávio Monteiro fue asesinado y su cuerpo fue encontrado con cuatro disparos el 29 de diciembre de 1988, en la ciudad de Manaus, en el estado de Amazonas. Según la peticionaria, existen indicios de que su muerte estaría relacionada con su trabajo periodístico. Alegó que, aunque en 2007 uno de los autores materiales del crimen fue condenado a 16 años de detención, hasta la fecha no se ha logrado la identificación y sanción de todos los responsables, incluido el supuesto autor material fugado desde mayo 1989 y el autor intelectual del crimen. Indicó que la investigación ni siquiera habría indagado o determinado la autoría intelectual del crimen. Según la peticionaria, el Fiscal [*Procurador* *de Justiça*] que actuó en el presente caso sospecharía que la fuga de este acusado habría sido “facilitada”, pues él sería una persona “esencial” para el esclarecimiento de los autores intelectuales. Al respecto, la peticionaria afirmó que “la impunidad del policía que sigue fugado y la certeza de que más personas estarían involucradas en el crimen hacen que la gente se calle, por temor a represalias”. Asimismo, informó de manera general que la familia del periodista ha sido amenazada, y que su viuda se había visto forzada a mudarse en varias oportunidades por razones de seguridad.
9. El Estado, por su parte, mantiene que en virtud del artículo 47.b) de la Convención Americana, la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de ambas peticiones, puesto que los hechos narrados en las denuncias no tienden a caracterizar violaciones a disposiciones del referido instrumento.
10. La jurisprudencia interamericana ha establecido que, en el cumplimiento de su deber de investigar y procesar a todos los responsables por hechos de violencia contra periodistas, los Estados tienen la obligación especial de agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima y aclarar las razones del crimen, lo cual conduce, como se ha mencionado, a la investigación efectiva, enjuicimianto y eventual sanción de todos los autores del crimen, incluidos los intelectuales[[10]](#footnote-11).
11. De esto modo, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto a su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de la peticionaria sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de los hechos materia de los reclamos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos I, IV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como de los artículos 4, 5.1, 8.1, 13, 22 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Comisión analizará la posible violación de estas últimas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 del mismo documento.
12. En conclusión, la CIDH decide que estas peticiones no son “manifiestamente infundadas” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* con los requisitos previstos por los artículos 47.b y 47.c de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 4, 5.1, 8.1, 13, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como potenciales violaciones de los artículos I, IV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
13. **CONCLUSIONES**
14. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las dos peticiones tratadas en el presente informe satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición P-1344-08 con relación a los artículos 4, 5.1, 8.1, 13, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del tratado. A su vez, declarar admisible la petición P-90-09 con relación a los artículos I, IV y XVIII de la Declaración Americana, así como respecto de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Notificar esta decisión al Estado brasileño y a la peticionaria.
3. Acumular las dos peticiones declaradas admisibles en el presente Informe de Admisibilidad bajo el registro de caso 13.012 e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Paulo Vannuchi, ciudadano brasileño, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Seria C No. 130, párr. 80. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Véase, mutatis mutandi*, CIDH. Informe No. 5/11, Admisibilidad, Petición 702-03, Ivan Rocha, Brasil, 22 de marzo de 2011, párr. 24; citando, *inter alia,* Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* 14 de julio de 1989, Ser. A No. 10, párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Corte IDH ha dispuesto que un recurso adecuado es aquél idóneo para proteger la situación jurídica infringida, de forma que los recursos que no tengan dicho efecto o sean manifiestamente absurdos o irrazonables no hay que agotarlos. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Abella y otros, Argentina, párr. 392. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 151/11, Petición 1077-06, Admisibilidad, Luis Giován Laverde Moreno y Otros, Colombia, 2 de noviembre de 2011, párr. 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. . [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 166; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005)](http://www.cidh.org/relatoria/section/Asesinato%20de%20Periodsitas.pdf). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 90/03. Petición 222-10. Josué Vargas Mateus, Miguel Ángel Barajas Collazos, Saúl Castalleda Zúñiga, Silvia Margarita Duzán Sáenz y familias. Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 44. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, CIDH, Informe No. 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luís Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004, párr. 33. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 211; CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 203. [↑](#footnote-ref-11)